

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001 40 03 024 2021 01007 00

Accionante: Silvio López Castaño.

Accionados: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.- Corabastos y Oficina Jurídica de Corabastos representa por **Nelson Darío Ramírez Rojas**, o quien haga sus veces.

Vinculados: Seguridad Nápoles de Corabastos, Alcaldía Local de Kennedy, Inspección de Policía de Kennedy, Alcaldía Mayor de Bogotá, Gobernación de Cundinamarca, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Trabajo, Personería de Bogotá y al señor Horacio Cuartas Benítez.

Derechos Involucrados: Defensa, trabajo, movilidad y vida digna.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra*

cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

2. Presupuestos Fácticos.

Silvio López Castaño interpuso acción de tutela en contra de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A.- Corabastos y la Oficina Jurídica de Corabastos representa por Nelson Darío Ramírez Rojas, o quien haga sus veces, para que se le resguarden sus garantías fundamentales a la defensa, trabajo, movilidad y vida digna, las cuales considera están siendo vulneradas por las accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Tiene 67 años de edad y durante muchos años fue vendedor de plátano, en desarrollo de esa actividad se dio cuenta que el Local 0009 de la Bodega 33 de Corabastos estaba abandonado y lleno de basura, fue así como decidió arreglarlo y tomarlo en posesión desde el 17 de septiembre de 1999, que ha ejercido en forma *“quieta, pacífica e ininterrumpida, de manera pública, como señor y dueño”*.

2.2. El referido local fue ocupado a la fuerza por el señor Marco Alexander Ramírez el 30 de mayo de 2014, razón por la cual interpuso querrela de perturbación ante la Inspección de Policía, con la cual restableció su derecho de poseedor.

2.3. Pese a que ha acudido en varias oportunidades a la Administración de Corabastos para que los recibos de servicios públicos registren a su nombre, se niega su petición bajo el fundamento que es arrendatario, cuando nunca ha suscrito contrato de arrendamiento con la accionada.

2.4. Desde mayo del presente año, le han entregado unos recibos de pago de administración y de servicios públicos, que no ha podido cancelar al registrar a nombre de Honorio Cuartas Benítez, persona que desconoce.

2.5. El día 12 de octubre de 2021, cuando la persona encargada se disponía a abrir el local, se encontró con un candado puesto por la administración de la convocada, quien además le prohibieron la entrada, como a su grupo familiar, sin importar que es su lugar de trabajo, donde venden aguacates.

2.6. Cuando el pasado 12 de octubre, le explicó su condición de poseedor al Director Jurídico de Corabastos, le advirtieron su salida del local, que tendría el plazo de ocho (8) días para terminar su mercancía y la prohibición de acceso a proveedores.

2.7. El 13 de octubre de 2021 le indicaron que hasta esa fecha tendría acceso al local, sin importar su condición de adulto mayor, que se

está afectado su estado de salud y que “*por vías de hecho*” se le está prohibiendo el acceso a su trabajo y el de su grupo familiar.

2.8. Refirió que el 8 de octubre de 2019, fue citado por la accionada ante la Personería de Bogotá, para una diligencia de conciliación a efectos de agotar el requisito de procedibilidad para iniciar la demanda reivindicatoria del local 0009, donde no se llegó a ningún acuerdo, debido a que se señaló erróneamente que la posesión era de dos años y que el inmueble se había entregado a Honorio Cuartas Benítez desde el año 2000.

2.9. Explicó que en la diligencia de conciliación le indicaron que debía pagar los impuestos y arriendos del local, además que fue “*amenazado*” por la abogada de Corabastos, quien le advirtió que “*mañana le pongo un candado a ese local y no lo dejo entrar*”, pero luego de esa fecha, lo dejaron de “*molestar*” y su apoderado le aconsejó esperar la demanda reivindicatoria.

2.10. En documento radicado el 28 de octubre de 2021, el promotor constitucional puso en conocimiento que, le pusieron varios puntos de soldadura a su puesto de trabajo, encerrando la mercancía que valora en \$30.000.000. Además que, aunque acudió a la Administración de Corabastos y a la Policía, se negaron en abrir el local.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele los derechos fundamentales a la defensa, trabajo, movilidad y vida digna. En consecuencia, se le ordené a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A.- Corabastos “*cese las amenazas y el hostigamiento verbal y psicológico en mi contra para quitarme a la fuerza el local 0009 de la bodega 33 de Corabastos, del cual soy poseedor por más de 22 años y cese el constreñimiento ilegal a que me tiene sometido*”

Adicionalmente, se le ordene a la convocada le expida los recibos de pago de servicios públicos a su nombre, en forma individual y sin indicar que es arrendatario.

De igual forma, que la convocada se abstenga de retener los vehículos de sus proveedores de mercancía.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 19 de octubre de 2021, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a los accionados y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

En el mismo proveído, se negó la medida provisional solicitada, al no darse los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. La Secretaría Jurídica Distrital en representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, manifestó que, por razones de competencia, trasladó la tutela a la Alcaldía Local de Kennedy.

3.3. La Personería de Bogotá relató que adelantó audiencia de conciliación el 8 de octubre de 2019, para la restitución de la Bodega 33 Código 9, ubicada en la Av. Cra. 80 No. 2 – 51 de Bogotá, conforme la solicitud de la aquí accionada frente al señor Silvio López, la cual no logró acuerdo entre las partes.

Frente a la tutela, excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y que no es competente para pronunciarse sobre lo pretendido.

3.4. El Ministerio de Trabajo solicitó se declare la improcedencia de la acción respecto a su entidad por la falta de legitimación en la causa por pasiva. Destacó que existen otros mecanismos de defensa, teniendo en cuenta que la tutela es un medio subsidiario.

3.5. La Secretaría Distrital de Gobierno en representación de la Alcaldía Local de Kennedy y de la Inspección Distrital de Policía de la misma localidad, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, confirmó que, en los archivos de la Inspección, registra “*querella (de lanzamiento por ocupación de hecho)*” radicada el 2 de julio de 2014 por el accionante Silvio López Castaño, la cual se archivó por el acuerdo al que llegaron las partes 21 de julio de ese año.

3.6. La Corporación de Abastos de Bogotá S.A.- Corabastos, por intermedio de Nelson Darío Ramírez Rojas, como jefe de la Oficina Jurídica, desconoció que el accionante ejecute actos de señor y dueño sobre el local 0009, ni que lo haya arreglado, debido que: **(i)** por la naturaleza jurídica de la entidad convocada, ese bien es de carácter imprescriptible, **(ii)** el mantenimiento de los predios y la recogida de escombros está en cabeza de la Oficina de Infraestructura del Medio Ambiente de su entidad, y **(iii)** el local le fue arrendado al señor Honorio Cuartas desde enero de 2000, de quien se indicó ya falleció.

Refirió que se han iniciado más de 15 demandas, para la usucapion de 600 inmuebles de propiedad de Corabastos, las cuales han sido desestimadas en la jurisdicción civil, así como de acciones constitucionales interpuestas al respecto.

Negó haber citado al promotor para la entrega de recibos de pago, pues, desconoce que tenga calidad de arrendatario, o permiso para desarrollar actividades dentro de Corabastos.

Indicó que el accionante les esta ocasionado un grande perjuicio debido a que, no paga servicios públicos, administración, seguridad, recolección de basuras, entre otros; pero si se lucra del local.

Concluyó que la queja constitucional es improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, en la medida en que no ostenta ningún vínculo laboral, comercial o contractual con el promotor, de quien aseguró no se encuentra en estado de indefensión o vulneración.

3.7. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural indicó que Corabastos S.A es una sociedad de economía mixta, sujeta al régimen del derecho privado, en la cual tiene una participación accionaria del 20,47%. Aclaró que en su sistema de información no registra evidencia de que el promotor los hubiera requerido. Por lo cual, solicitó se declare la improcedencia de la acción, por inexistencia del derecho vulnerado y falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.8. La Gobernación de Cundinamarca señaló que Corabastos “*es una sociedad anónima comercial, de economía mixta, del orden nacional, sometida al derecho privado y vinculada al Ministerio de Agricultura*”, razón por la cual no le asiste ninguna responsabilidad ni injerencia alguna por los hechos narrados en la tutela, concluyendo falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agregó que la queja constitucional es improcedente, debido al carácter subsidiario y residual que la caracteriza, pues, no puede ser propuesta como un mecanismo principal para eludir los procedimientos ordinarios, evadir instancias, revivir términos o adelantar procesos paralelos.

3.9. Al momento de emitir esta decisión Seguridad Nápoles de Corabastos, no se había pronunciado.

Sumase que la entidad convocada informó el deceso del señor Horacio Cuartas Benítez, vinculado a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Corporación de Abastos de Bogotá S.A.- Corabastos y la Oficina Jurídica de Corabastos representa por Nelson Darío Ramírez Rojas, o quien haga sus veces, transgredieron las prerrogativas esenciales invocadas por Silvio López Castaño, al prohibirle el ingreso a laborar al Local 0009 de la Bodega 33, del cual se declara poseedor.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Para comenzar, en relación con el debido proceso y el derecho a la defensa, la Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2009 puntualizó que *“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*.

4. En consonancia con lo anterior, el alto Tribunal en sentencia SU-805 de 18 de septiembre de 2003, dispuso que en los procesos policivos, tal como sucede en los demás de naturaleza administrativa y judicial, subsiste inmodificable la observancia del debido proceso en los términos del artículo 29 superior, por lo que de manera excepcional se admite, a condición del cumplimiento de los otros requisitos de procedencia, la intervención del juez de tutela para conjurar irregularidades que constituyan una vía de hecho:

“... el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, como actuación administrativa a través de la cual se cumple una función judicial de naturaleza civil, está también sometido al debido proceso y de allí por qué deba adelantarse con estricto respeto de las garantías consagradas a favor de quienes en él intervienen. Nótese que se trata de un proceso de partes en el que una de ellas esgrime la pretensión de lanzamiento y la otra se opone a él aduciendo pruebas que legitimen su estadía en el inmueble de que se trata. Esa tensión es resuelta por la autoridad de policía y debe hacerlo valorando los elementos de juicio aportados a la querella y aquellos recaudados durante la misma diligencia de lanzamiento; infiriendo si están o no satisfechas las exigencias sustanciales impuestas por la ley y emitiendo una decisión motivada, apegada al ordenamiento jurídico y consistente con las pruebas practicadas.

Ahora bien. Si el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho es uno de aquellos supuestos en los que las autoridades administrativas cumplen funciones judiciales, a ellos les es aplicable la doctrina que esta Corporación ha elaborado en torno a las vías de hecho. Es decir, aquellas actuaciones de las autoridades, en este caso de policía, que se sustraen a cualquier

fundamento normativo, que conculcan derechos fundamentales y que no se pueden superar con el recurso a otros mecanismos de protección, pueden generar el amparo constitucional de los derechos vulnerados. Ello explica por qué esta Corporación ha tutelado el derecho fundamental al debido proceso de querellados que fueron lanzados del inmueble que ocupaban en virtud de decisiones que de manera arbitraria desconocieron la existencia de pruebas que justificaban la ocupación y que imponían la suspensión del lanzamiento (Sentencias T-431-93, T-576-93 y T-203-94).

No obstante, para que en tales actuaciones haya lugar al amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso se deben examinar rigurosamente los presupuestos impuestos por la Constitución y la ley pues la acción de tutela no puede tomarse como un instrumento normativo idóneo para que el juez constitucional se inmiscuya en ámbitos de decisión ajenos a su competencia, ni como una instancia adicional ante la que es posible volver a plantear el debate suscitado en el curso de las instancias, ni mucho menos como un recurso adicional al servicio de quien perdió oportunidades de defensa en el proceso (Sentencias T-149-98 y T-324-02)." (Se resaltó).

5. Descendiendo al caso concreto, se avista en el escrito tutelar que el promotor fundó su inconformidad, en esencia, por las acciones que está tomando la Corporación de Abastos de Bogotá S.A.- Corabastos para desalojarlo del Local 0009 de la Bodega 33, del que se considera poseedor.

En ese contexto, la tutela no es el mecanismo adecuado para resolver si Silvio López Castaño, ostenta la calidad de poseedor del referido inmueble, para que así se autorice su permanencia en ese lugar, menos que se ordene que los recibos de pago de servicios públicos y administración sean expedidos a su nombre, dado el carácter preferente y residual que rigen esta acción.

De manera adicional, es dable enunciar que la tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial y en el asunto estudiado se constata que la convocante no hizo uso oportuno de los recursos y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. En la materia, el Alto Tribunal Constitucional ha precisado que *"quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal"*¹

En efecto, el promotor aportó al plenario, la constancia de la fallida diligencia de conciliación que acaeció el 8 de octubre de 2019 en la Personería de Bogotá y la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho

¹ Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

radicada por aquel el 2 de julio de 2014 ante la Inspección de Policía; sin embargo, se abstuvo en demostrar que ya adelantó proceso de pertenencia ante la jurisdicción ordinaria, pese a que mencionó que desde hace más de 22 años ejerce la posesión del inmueble.

Tampoco acreditó haber iniciado querrela por perturbación a la posesión ante la Inspección de Policía de Kennedy cuando esta autoridad administrativa está facultada a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte Constitucional ha reconocido que *“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.”*²

En tal sentido se debe indicar que, la acción de tutela es un *“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos”*³.

Así, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

Luego, entonces, si el accionante lo estima, se encuentra en la libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, a fin de plantear su inconformidad en punto de las vías que está tomando Corabastos para perturbar la posesión que pregona ostenta sobre el publicitado local, toda vez que esa temática escapa a la órbita de competencia del juez constitucional, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela.

6. Adicionalmente, si bien es cierto el promotor indicó ser una persona mayor que lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional, no logró probar la posible configuración de un perjuicio irremediable; pues no basta su simple manifestación sino que deben acreditarse que: (i) el perjuicio sea inminente, (ii) que las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, (iii) se requiere que el mismo sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo

² Sentencia T-1104 de 2008.

³ Sentencia T-462/1999

material o moral en el haber jurídico de la persona, y (iv) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

Lo anterior, en la medida en que en los hechos de tutela no se denuncia un lanzamiento, la emisión de un acto administrativo arbitrario, la afectación a la vivienda digna, o similar, pues, el bien en debate es de carácter comercial, y aunque se informó el inmueble es la fuente laboral del promotor y su grupo familiar, no se describió, las personas a cargo, el estado de salud de las mismas, las circunstancias económicas que los rodean, como promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, entre otros, que podrían conducir a declarar que la vulneración es *iusfundamental*.

Sumase que si bien, el promotor indicó el detrimento de su salud, en lo relativo a su estado nervioso y psicológico, se abstuvo de integrar la plenaria constancia médica o historia clínica al respecto.

Es así como ante la ausencia del anterior elemento de convicción, no resulta procedente por esta vía de carácter residual decidir sobre lo pretendido, en cuyo caso será la jurisdicción ordinaria la llamada a decidir sobre el reconocimiento de los derecho de poseedor invocados, en atención al postulado de subsidiariedad que rige en materia de tutela.

10. Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Silvio López Castaño**, en contra de la **Corporación de Abastos de Bogotá S.A.- Corabastos** y la **Oficina Jurídica de Corabastos**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez